En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. J. D. A. c/ F. E. G. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 161 - año 2017),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 127 - Año 2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los Dres. Vanesa Peruzotti y Dario Alberto Tejedor por su intervención a favor del codemandado E. Gastóm F.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 485.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 420/427 vta., la cual fue apelada por el codemandado E. G. F. a fs. 433, siéndole concedido el recurso a fs. 434. A su vez, a fs. 431 los letrados Vanesa Peruzotti y Darío Alberto Tejedor apelaron por bajos los honorarios regulados por su intervención en favor del codemandado E. G. F., concediéndoseles el recuso a fs. 432. Expresó agravios el recurrente a fs. 461/465, siendo contestado -a fs. 469/470 vta.- por S. C. Soc. M. de S. G. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por D. A. G. J. contra D. E. F., D. A. S. y L. C. S. S.A.,

condenando a estos últimos y a la aseguradora en el límite de su cobertura, al pago a la actora de la suma de $ 108.271,50.-, en concepto de Daño Material, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento, con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago; rechazó la demanda entablada contra E. G. F.; impuso las costas a D. E. F., D. A. S. y L. C. S. S.A. en el límite de su cobertura (art. 69 CPCC); dispuso que las costas por la defensa de D. A. S. serán soportadas por él de acuerdo a lo convenido en la Póliza con su aseguradora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Resolvió la a quo que el caso debe regirse por la normativa del anterior Código Civil. Tuvo por cierto la sentencia que el 28 de Diciembre de 2014 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de Avda. Gales y calle Bouchard, de esta ciudad, entre los rodados Ford Focus, dominio XXX-XXX conducido por D. A. S.; el automotor Ford Escort, dominio XXX-XXX, conducido por D. E. F. y el vehículo Fiat Brava, dominio XXX-XXX conducido por E. G. F.. Por el accidente, el Ford Focus impacta y causa daños en el frente del comercio ubicado en Avda. Gales y Bouchard. Del análisis probatorio concluyó la sentenciante que los únicos responsables de los daños generados por el accidente fueron los Sres. S. y D. F., quienes deben asumir las consecuencias disvaliosas ocasionadas a la actora y C. de S. S.A. -en razón del contrato celebrado con D. A. S.- debe responder en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

En lo que hace a los daños reclamados, la sentencia admitió indemnizar a la actora con la suma de $ 108.271,50.- (reparación del frente del local; vinilos de las vidrieras del local y mercadería dañada) más intereses y no admitió el reclamo por Lucro Cesante.

3 – <u>Agravios de G. E. F.</u>

Se agravia el recurrente porque -según dice- se omitió extender las costas generadas por su actuación a la tercera citada S. C. S. M. de S. G.., con lo cual se vulnera la garantía de indemnidad patrimonial que conforme la L.S. la tercera le debe otorgar en su calidad de "asegurado" y lo expone a la obligación de abonar los honorarios de sus letrados.

Manifiesta que su parte, al comparecer en autos, solicitó que las costas por su actuación fueran impuestas a S. C. que es la compañía de seguros que amparaba al automotor Fiat Brava que él conducía en el momento del siniestro. Cita disposiciones de la Ley de S..

Argumenta que la aseguradora no le contrató un letrado para que lo asista, no obstante haberlo solicitado y que él debió contratarlo por su cuenta para no quedar en rebeldía.

Refiere que la sentencia impuso las costas a los condenados D. E. F., D. A. S. y L. C. S. S.A. y guardó silencio sobre su pedido de imponer las costas a su aseguradora.

Expresa que se agravia porque si los condenados no pagan los honorarios de sus letrados, éstos se lo podrán reclamar a él y resultaría patrimonialmente perjudicado. Es por ello que considera que la aseguradora debe cargar con el pago de los honorarios de sus letrados.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En estos autos fue demandado E. G. F. en razón de ser el conductor del vehículo Fiat Brava, dominio XXX-XXX, que participara en el accidente de tránsito motivo del reclamo indemnizatorio y el mismo solicitó la citación en garantía de su aseguradora S. C. S. M. de S. G. (conf. fs. 128). Esta citación también fue peticionada por la parte actora (conf. fs. 36).

La sentencia de primera instancia admitió la demanda y condenó a D. E. F., D. A. S. y L. C. S. S.A., rechazó la demanda contra E. G. F. y le impuso a los

condenados las costas del proceso, con excepción de las que corresponden a D. A. S. que las impuso a su cargo.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad de este pleitopues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Con relación a este tema, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio*

rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, "B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación").

Advierto que en la queja en tratamiento el demandado pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Observo que esgrime como razón la posibilidad -eventualidad- de que sus letrados patrocinantes le reclamen en un futuro los honorarios regulados en autos porque los obligados al pago (condenados en costas) no los afronten y él tenga que pagarlos. Pero esto se trata sólo de un supuesto o de una eventualidad y los agravios no pueden plantearse con carácter "preventivo" o para hacer frente a la "posibilidad" de un reclamo que hoy es inexistente. El agravio tiene que existir y estar presente en el momento en que se formula y no es posible plantearlo ante un futuro y eventual reclamo que puedieran formular los letrados que lo asistieron en el pleito.

Simplemente corresponde decir que, de existir en el futuro el reclamo que menciona el quejoso, éste podrá y deberá ejercer los derechos que le correspondan y por la vía adecuada en defensa de su posición. Pero no es mediante la expresión de agravios y pidiendo modificar la condena en costas que debe buscar su protección legal ya que es una figura inexistente. En sentido concordante con lo que hasta aquí he expuesto es que se ha resuelto que si la demanda fue rechazada respecto de un co-demandado, mal se le pueden cargar las costas a su aseguradora citada en garantía, pues ambos revisten el carácter de vencedores (art. 68 CPCC) (conf. Cám.C.C.2ª., Sala 3, La Plata, 23/03/92, Causa B-72.730, RSD-43-92; JUBA B351414). En este caso, la demanda fue rechazada con respecto al recurrente F., siendo su aseguradora S. C. S. M. de S. G., por lo que ambos han resultado vencedores y de allí la improcedencia de imponerle las costas del proceso.

No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada al recurrente E. G. o G. E. F. (advierto que a fs. 126 se presentó como *"E. G. F."*, mientas que a fs. 461 lo hace como *"G. E. F."*), en su calidad de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. Vanesa Peruzotti, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. Rodrigo Poblete Fuentes, apoderado de S. C. S. M. de S. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38,

46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (LEY V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a los expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

2. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que corresponde el tratamiento de los agravios en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC. Al respecto ha de precisar que los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.- Tratamiento del agravio sobre la imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Desde esta perspectiva, la regla del art. 69 del CPCC resulta clara y la Sra. judicante de grado la ha aplicado con justificación en el caso concreto. En este marco, la eventualidad del reclamo de honorarios en un futuro a la que alude el apelante no reviste fortaleza argumental suficiente para modificar el decisorio de Primera Instancia.

Coincido con el Sr. Magistrado de primera voz en torno a que el agravio no existe como tal, ya que la lesión a la que alude el quejoso deviene potencial e hipotética pues aún no se ha materializado.

Asimismo, resulta diáfano que la demanda contra el Sr. F. ha sido rechazada, por lo cual su aseguradora también ha resultado victoriosa en el pleito. Ello importa, -como derivación lógica y por aplicación literal del art. 69 del CPCC-, la no imposición de costas en su contra.

En razón de lo expuesto, y sin perjuicio de otras acciones que pueden plantearse ante la lesión concreta del derecho que el apelante estime que puede verse compelido-, corresponde el rechazo del presente agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. Analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración el rechazo del agravio

planteado, corresponde imponerlas a la parte apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores porcentuales instituidos por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

Los Dres. Vanesa Peruzotti y Darío Alberto Tejedor han apelado por bajos los honorarios regulados en la primera instancia por su labor en favor del codemandado E. G. F..

Considerando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, considero que la regulación de la primera instancia se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deba ser confirmada (arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La apelación de honorarios en la sentencia de grado. En cuanto a la apelación de honorarios por bajos efectuada por los letrados Vanesa Peruzotti y Dario Alberto Tejedor a fs. 431, a los fines de analizar los mismos se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente, considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a los mencionados recaudos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente E. G. o G. E. F., en su calidad de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. Vanesa Peruzotti, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. Rodrigo Poblete Fuentes, apoderado de S. C. S. M. de S. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. Vanesa Peruzotti y Darío Alberto Tejedor por su labor desarrollada en favor del codemandado E. G. F..

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Heraldo E. FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), se pasa a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente E. G. o G. E. F., en su calidad de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. Vanesa Peruzotti, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. Rodrigo Poblete Fuentes, apoderado de S. C. S. M. de S. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. Vanesa Peruzotti y Darío Alberto Tejedor por su labor desarrollada en favor del codemandado E. G. F..

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.